

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la redacción casa de las Sres. Viala y Hija de Madrid á 90 rs. al año, 60 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y lo regular para los que no lo sean.

El pago que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fin un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los notitios coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año, León 16 de Setiembre de 1860. — GENARO ALAS

PARTE OFICIAL.

Existencia del cobro de impuestos.

Sevilla 23 de Setiembre de 1862 á las doce de la noche. — El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: — SS. MM. vistaron hoy las ruinas de Itálica. Multitud de gentes de los pueblos inmediatos; que coronaban las alturas; recibiendo á los Reyes con grandes y no interrumpidas demostraciones de entusiasmo. SS. MM. y AA. asistieron esta noche al teatro de San Fernando, en el cual han sido vivamente aplaudidos.

Sevilla 24 de Setiembre de 1862 á las doce de la noche.

Esta tarde á las una visitaron SS. MM. la fábrica de pólvora y otros establecimientos, habiéndose dignado inaugurar seguidamente las obras del puerto. Después se dirigieron por el río á la dehesa de Tablada, de donde regresaron á las ocho de la noche, hora en que asistieron á los fuegos artificiales dispuestos en la orilla de Triana. Los fuegos surtos en el puerto; las lanchas, que llenas de gente, acompañaron á SS. MM. y el barrio y puente de Triana estaban profusamente iluminados. Mas de 120.000 personas presenciaron esta brillante fiesta. SS. MM. fueron objeto de las mas entusiastas aclamaciones. — Los festejos con que los sevillanos están obsequiando á los Reyes son dignos de la capital de Andalucía y de figurar entre los mas ostentosos y magníficos.

Madrid 25 de Setiembre de 1862. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias. — SS. MM. y AA. continúan

sin novedad en Sevilla, y salen mañana para Cádiz.

Madrid, 26 de Setiembre de 1862. — SS. MM. y AA. han llegado á Cádiz sin novedad á las 7 y 20 de la tarde.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 353.

4.ª Direccion. — Suministros.

«Precios que el Consejo provincial en unido con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad; han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Setiembre: á saber:

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, un real.

Fanega de cebada, treinta y dos reales y cuatro céntimos.

Arroba de paja, dos reales, setenta y tres céntimos.

Arroba de aceite, setenta y cuatro reales, diez y ocho céntimos.

Arroba de carbón, cuatro reales, veinte y tres céntimos.

Y arroba de leña, un real, cuarenta y ocho céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Genaro Alas.

Núm. 354.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las consultas elevadas por varios Administradores

del ramo y Jueces de primera instancia, acerca de las dudas que ofrece la inteligencia de los artículos 161, 163 y 166 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y Real orden de 22 de Mayo de 1861, sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los pagos sucesivos al primero; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. é informado por el Consejo de Estado en pléna, se ha dignado mandar, que en la aplicación de los expresados artículos y Real orden se observen las reglas siguientes:

1.º Cuando los compradores de bienes nacionales no satisfagan á su respectivo vencimiento, y después de los dos avisos prevenidos en el art. 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, cualquiera de los pigarés que tengan suscritos, se expedirá por el oficial 1.º interventor de la Administracion de propiedades y derechos del Estado certificación del importe del débito, con expresion de las fechas en que se hayan pasado las cuotas de inquilinacion, consignando con referéncia á los libros de cuentas corrientes por ventas, no haberse ingresado en Tesorería el importe del pagará. Esta certificación será autorizada con el V.º B.º del Administrador.

2.º En su vista el Administrador principal de Propiedades expedirá el correspondiente despacho de apremio contra el deudor en la misma forma que se verifica por los débitos por rentas, nombrando un Comisionado con las dietas siguientes: hasta quinientos reales de ocho reales diarios; de quinientos uno á mil, doce; de mil uno á tres mil, diez y seis; de tres mil uno á cinco mil, veinte; de cinco mil uno en adelante, veinte y cuatro.

3.º El Comisionado notificará al deudor, y si éste no verifica el pago en el término de tercero dia, procederá al embargo de bienes suficientes á cubrir el capital que conste en la certificación y las costas.

4.º En este embargo se observará el orden prevenido en las leyes de enjuiciamiento civil y en el art. 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, es decir, que en primer término se embargarán el metálico, alhajas, granos, callos y demas efectos muebles de mas fácil é inmediata realizacion. Si estos no bastasen, se extenderá el embargo á los bienes inmuebles que posea el deudor y no estén afectos á obligaciones de desamortizacion. A falta tambien de estos, se procederá al embargo de la finca de que proceda el débito.

5.º Hecho el embargo de bienes muebles suficientes para el reintegro á la Hacienda, el comisionado procederá á su venta, observándose las formalidades que estén marcadas por punto general.

6.º Si hubiera necesidad de vender bienes inmuebles libres de obligaciones de bienes nacionales, se verificará asimismo, con sujecion á las reglas y bajo las mismas condiciones establecidas para los demás débitos á favor del Estado.

7.º Si el deudor no poseyera mas bienes que la finca ó fincas de que procediera el débito, se incautará de ella la Administracion de propiedades y derechos del Estado, y dará cuenta al Gobernador de la provincia para que declare la quiebra.

8.º Dicha autoridad lo acordará así, disponiendo que por la Administracion expresada se redacte y remita el anuncio para la subasta al Juez de Hacienda de la provincia, ante el cual debe tener esta efecto, con arreglo al art. 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

9.º Los anuncios contendrán las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado y además las siguientes: 1.º Que la subasta será simultánea en el mismo dia y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia y en el del partido donde radique la finca, ó cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta excediera

de 20.000 reales, se celebrará otro remate ante el Juez de Hacienda de Madrid. 2.º Que el tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasación, la capitalización ó el débito, por el que se proceda á la venta. 3.º Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle ascendiendo el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta; y 4.º que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

10.º Verificadas las subastas se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta, adjudicando la licita en mejor postor, y pasará testimonio al Gobernador para que se formalice el pago por la Administración de Propiedades.

11.º Esto tendrá lugar según las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito, y suscribiendo los oportunos pagarés de los plazos en que éste obligo á satisfacer la diferencia del remate.

12.º En vista de la carta de pago, el Escribano actuario, que será el de Hacienda, extenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta, como los derechos de subasta y demás actuaciones, se ajustarán á las fórmulas, y aranceles que rigen para las trasmisiones.

13.º La Administración de propiedades y derechos del Estado, con presencia del testimonio de la aprobación del remate, formará la oportuna liquidación para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquel y el primitivo, en la forma establecida en la Real orden de 22 de Mayo de dicho año, y cargando además, los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta; cuyo importe, si no se satisficere al contado, se le cobrará por la vía gubernativa de apremio. Si de la liquidación resultase una diferencia á favor del primitivo rematante le será entregada por el Tesoro.

14.º Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la física objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto, y los gastos ocasionados en aquellos, en conformidad á lo prevenido por el artículo 162 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1835 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.

Y 15.º Los dietas y gastos del expediente gubernativo, y los del judicial serán abonados por el Tesoro, sin perjuicio del reintegro que el mismo se haga cuando realice la liquidación de diferencias del vendedor quebrado. Y teniendo pre-

sente además, que á consecuencia de los diversos casos en que se hallan las ventas de dicha clase ejecutadas hasta el día, por efecto de la distinta inteligencia que en cada provincia se ha dado á los citados artículos y Real orden, se halla en suspenso la aprobación de los remates respectivos; S. M. se ha dignado igualmente mandar que todas aquellas ventas que se hubiesen ya adjudicado, y de cuyas listas hubiesen tomado posesión los compradores sean respetadas y consolidadas en los términos en que se hayan verificado; que se aprueben y afortunén las que se hubiesen realizado bajo las bases que ahora se establecen, y que se apurén los remates de las que no lo hubiesen sido con arreglo á las nuevas prescripciones, á fin de que se anuncie nuevamente á subasta con sujeción á ellas. De Real orden lo digo á V. Y. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 27 de Setiembre de 1862. — Genaro Alís.

De la Capitanía general.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. Jefes y Oficiales que desde 1.º de Enero de 1835, á fin de Diciembre de 1840 pertenecieron á la clase de excedentes del ejército de la provincia de Murcia cuyos habilitados lo fueron en dicha época, D. Antonio Botella y D. Fernando Vazquez en este distrito y en su consecuencia hubiesen recibido sus liberos por los expresados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los datos provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada pudiendo exhibirlos los herederos de los que hubiesen fallecido lo qual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el Estranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1837. Valencia 12 de Setiembre de 1862. — El Comandante Presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Sauza.

De las Oficinas de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Debiendo proceder esta Administración principal á con-

tratar en licitacion pública los libros é impresiones para el servicio de los Fielatos de Consumos de esta capital en el inmediato año de 1863, conforme al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 16 de Setiembre corriente, se anuncia para conocimiento del público, que la subasta habrá de celebrarse el día 4 de Noviembre próximo á la una de la tarde en el edificio que ocupan las oficinas, ante el Señor Gobernador civil, Administrador del ramo y oficial primero Interventor, con asistencia del Escribano de Hacienda, sirviendo de tipo la cantidad de cinco mil doscientos noventa y cinco reales á que asciende el presupuesto, que con el pliego de condiciones ya expresado y modelos correspondientes, está de manifiesto en esta oficina, no admitiéndose postura que exceda de aquel tipo.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, incluyendo en ellos el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó sea en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de ella la cantidad de quinientos reales vellon, en garantía de la responsabilidad que queda afectarles.

Dichos pliegos se admitirán durante la hora precedente á la designada para la subasta, en que abrirán y publicarán las proposiciones por el orden de su presentación, adjudicándose el remate á favor del que hubiese hecho la mas ventajosa; y en el caso de que apareciesen dos, ó mas proposiciones iguales, se abrirá seguidamente nueva licitacion entre los que suscriban, por término de media hora quedando el remate por quien mas lo mejore.

Las cartas de pago ó documentos de depósito que hubieren presentado los licitadores, les serán devueltas al terminarse la subasta, reservando la Administración el que correspondiera al rematante hasta que haya cumplido su compromiso. — Leon á 26 de Setiembre de 1862. — Francisco María Castelló.

Modelo de proposicion.

D. vecino de enterado del pliego de condiciones y demás circunstancias que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los libros é impresiones para el servicio de re-

caudacion de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo de 1863, anunciada en el Boletín oficial para el día de número se obliga á ejecutar dicha obra por su cuenta y riesgo con sujecion en un todo al pliego de condiciones y por la cantidad de (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Teniendo solicitado los pueblos de Santa Lucia, del Ayuntamiento de San Estebán de Valdeusa, todos los de el de Toral de Merayo, el de San Pedro de Barcanos, y Caldas, del Ayuntamiento de Luncera, el perdon de sus contribuciones, á consecuencia del lamentable daño causado por las nubes de piedra y agua que en término de los tres primeros, descargaron en los dias 27 de Junio, y 26 de Julio próximo pasados y el voraz incendio ocurrido en el último, el 25 de dicho Julio, cuyos padiscos arruñaron casi por completo las cosechas de cereales y vino, y haber devorado el fuego, la mayor parte de las casas del pueblo con todos sus enseres y cosecha de yerba sumiendo á infinidad de familias en la mas triste y precaria situacion, según así resulta de los expedientes instruidos al efecto; la Administración cumpliendo con lo que dispone el art. 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, lo anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de todas las municipalidades de esta provincia y para que en el término de 10 dias espongan lo que se les ofrezca y puzca, toda vez que el importe del perdon que haya de otorgarse, si procediese, á los expresados pueblos, se ha de satisfacer del fondo supletorio de la contribucion territorial á prorata entre las mismas. Leon 25 de Setiembre de 1862. — El Administrador, Francisco María Castelló.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 70.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los cré-

ditos de dicha Deuda que, se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de la provincia de Leon; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 97317 D. Benito Prado Martínez.
- 98028 Manuel Cubo.
- 98029 Leandro Colon, btes.
- 98030 Hermenegildo Fernandez.
- 98031 Juan Garcia Valdés.
- 98032 Mario Palomo.
- 98033 Justo Prieto.
- 98034 Jacinto Villalga.

Madrid 15 de Setiembre de 1862. = V.º B.º = El Director general Presidente, J. Sierra. = El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

De la Audiencia del Territorio

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de 6 del actual se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha del 4 y es como sigue:

«A fin de completar la organización del servicio médico-forense, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Regentes de las Audiencias dispongan la publicación en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en su territorio de la adjunta nota de las plazas de Médicos-forenses que han dejado de proveerse por no haberlas pretendido en tiempo oportuno persona en quien concurren las condiciones que exige el Real decreto de 13 de Mayo último.

2.º Que si los aspirantes que no han sido nombrados para las plazas que pretendían, y cuyas solicitudes documentadas existen en este Ministerio, desean obtener alguna de las que han quedado vacantes, dirijan á S. M. por conducto del Juez de primera instancia de su domicilio y antes de 1.º de Octubre próximo una exposición reducida á expresar el partido ó partidos judiciales en que les conviene ser colocados.

3.º Que los Jueces de los partidos, cuyas plazas no se han provisto aún, den curso hasta 1.º de Octubre á todas las solicitudes documentadas que para obtenerlas fueren presentadas después del 20 de Junio, época en que concluya el plazo fijado por la Real orden de 19 de Mayo, así como también á las nuevas solicitudes que ahora se

presenten con el propio fin.

1.º Que dichos Jueces instruyan los expedientes relativos á las solicitudes de que habla la disposición anterior y que previene el art. 33 del decreto orgánico, remitiéndolas con su informe, dentro de los quince días siguientes, al Regente de la Audiencia.

Y 5.º Que los Regentes de las Audiencias eleven los expedientes á este Ministerio antes del 30 de Octubre próximo en la forma prevenida en el referido art. 33.»

Dada cuenta al Sr. Regente de este Tribunal ha dispuesto que la prórroga Real orden se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio de la Audiencia por medio de los Boletines oficiales, á fin de que le remitan inmediatamente las exposiciones que se les hubieran presentado posteriormente al 20 de Junio último, solicitando algunas de las diez plazas de médicos-forenses de los Juzgados que abajo se mencionan, documentándolas igualmente que las que se le presenten hasta 1.º de Octubre próximo con las partidas de bautismo y testimonio de los títulos de los aspirantes á ellas por estar vacantes. Valladolid Setiembre 11 de 1862. = Vicente Lusarreta.

Sr. Juez de 1.ª instancia de...

La Vecilla, Riaño, Astudillo, Alba de Tormes, Ledesma, Medina del Campo, Nava del Rey, Olmedo, Bermillo de Sayago y Villalpando.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Provincia de Leon.

- Juzgado de Astorga, D. Raimundo Prieto-Colada.
- Idem de la Bañeza, D. Pedro Orduña y Patron.
- Idem de Leon, D. Dionisio Sanz y Sanchez.
- Idem de Murias de Paredes, Don Fernando Hidalgo y Rodriguez.
- Idem de Ponferrada, D. Manuel Valcarea y Yebra.
- Idem de Sahagun, D. Ricardo Ruiz y Cea.
- Idem de Valencia de D. Juan, D. Manuel Alonso y Rodriguez.
- Idem de Villafranca del Bierzo.

Provincia de Palencia.

- Juzgado de Ballanás, D. Antonio Vallejo y Sicilia.
- Idem de Carrion de los Condes, D. Nicolás Ortega y Gonzalez.
- Idem de Cervera del Rio Pisuegra, D. Martin Ramos y Corecoda.
- Idem de Frechilla, D. Manuel Felipe Urrutia y Sanz.
- Idem de Palencia, D. Andrés Rodriguez Ramos.
- Idem de Saldaña, D. Ramon Barriuso Porras.

Provincia de Salamanca.

- Juzgado de Béjar, D. Julian Herrero y Villaverde.
- Idem de Ciudad-Rodrigo, Don Juan Mirat y Tejedor.
- Idem de Peñaranda de Braconete.

Idem de Salamanca, D. Benigno Alonso de Torres.

Idem de Saqueros, D. Francisco Vilches y Miranda.

Idem de Viñigulino, D. Rufo Berriozábal Crespo.

Provincia de Valladolid.

- Juzgado de Mota del Marqués, D. Manuel Diaz Bustamante.
- Idem de Peñafiel, D. Gregorio Palacios Mayzonada.
- Idem de Rioseco, D. Fructuoso Navarro y Tariego.
- Idem de Tordesillas, D. Nicolás Díez y Centurianos.
- Idem de Vilaria la Buena, D. Manuel Nuñez y Valle.

Distrito de la Audiencia.

Idem de Yalla-Idem de la Plaza, dolid. D. José Romero y Gilsanz.

Idem de Villalon, D. Isidoro Rico y Lopez.

Provincia de Zamora.

- Juzgado de Alcañices, D. Ventura Maria Soleto.
- Idem de Benavente, D. Buenaventura Piñero y Plaza.
- Idem de Fuente del Saucedo, Don Paulino Alonso y Narvon.
- Idem de Puebla de Sanabria, Don Eduardo Gonzalez y Dominguez.
- Idem de Toro, D. Isidro Lucago y Lopez.
- Idem de Zamora, D. Antolin Maria Martin.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863; se hace saber á todo contribuyente que posea fincas rústicas y urbanas en este distrito municipal, presente sus relaciones ante la misma á término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los cuales pasados no le serán admitidas, obrando la Junta por los datos de años anteriores que obran archivados en el local de la misma. Soto de la Vega Setiembre 22 de 1862. = El Alcalde Presidente, Francisco Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Balboa.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año que viene de 1863, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros

que tengan bienes ganados rentas, foros, censos, sujetos á dicha contribucion dentro del radio de este Ayuntamiento presenten relaciones exactas en la Secretaría del mismo, dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término la Junta evaluará de oficio por los datos que pueda adquirir y estén á su alcance y reclamaciones no serán oídas de agravios. Balboa 18 de Setiembre de 1862. = Domingo Antonio Murin.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte.

Para que la Junta pericial pueda rectificar cumplidamente el amillaramiento de la riqueza inmuebles cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año que viene de 1863, están en la imprescindible obligacion los hacendados vecinos y forasteros del mismo de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia sus relaciones del movimiento que hayan tenido en su respectiva riqueza pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que proceda. Castrofuerte Setiembre 24 de 1862. = El Teniente Alcalde, Benito Moran.

De los Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Becerreá

No obstante el edicto de 9 del corriente publicado en este periódico, convocando pretendientes para la provision de una procuraduría de este Juzgado, se hace saber que dicha provision no se verificará porque la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio en providencia de 16 del corriente acordó por equidad que la destitucion resuelta del procurador D. Benito Maria Rodriguez se entienda solo suspension por seis meses, lo que se anuncia para conocimiento de los que intentaren hacer provision á dicha plaza Becerreá Setiembre 21 de 1862. = Luis Mansilla. = Juan Caneira.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE

CASTILLA LA VIEJA.

A las doce del día 8 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Granada, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 22 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Claujo.

A las doce del día 9 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Navarra, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 24 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Claujo.

A las dos del día 7 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias de provisiones del distrito de las Provincias Vascongadas en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 24 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Claujo.

A las doce del día 13 de Octubre inmediato, se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Cataluña en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 24 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Claujo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo contratarse la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesite para el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transentes en el distrito militar de Navarra durante un año, que comenzará a contarse desde 1.º de Octubre próximo se convoca por el presente a una pública y formal licitación, con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estratos de esta Dirección general y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las doce del día 9 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que á continuación se estampa; en concepto de que no podrá entenderse más que un solo artículo en cada proposición. El pliego general de condiciones, con el cuadro de la cantidad, clase y circunstancias que de cada artículo se contrata, estarán de manifiesto, así como los precios límites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipación.

2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas del valor de la duodécima parte de la cantidad total del artículo á que la proposición se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admisibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1853, por su valor nominal. Como equivalencia de la referida duodécima parte; y para solo el efecto del citado depósito, se establecerán prudencialmente los tipos siguientes:

- Para el trigo.
- Para la harina 42.000 rs.
- Para la cebada 13.000.
- Para la paja 3.500.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, expresándose precisamente en la cubierta del pliego el distrito y artículo á que se refiera, de los cuatro que quedan designados. Principiando el acto, no podrán admitirse más proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará

á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte más ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se refieren á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contraigan á la cebada y á la paja.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó más iguales y admisibles, entenderán sus autores entre sí por espacio de media hora, sirvientes de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contrata fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estratos de la referida Dirección, el día y hora que se señalara con la anticipación debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª que antecede.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la más ventajosa.

Formulario de las proposiciones.

D. N. N., vecino de.... residente en.... calle.... núm.... enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesite con destino al suministro del pan y pienso del distrito militar de.... y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año á contar desde 1.º de Octubre de 1862 á fin de Setiembre de 1863, consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general del cuerpo administrativo del ejército, fecha 19 de Setiembre último, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitación; se comprometo á facilitar:

(Tratándose de trigos.)

Cada quintal de trigo de (tal) clase, á.... rs.... céntos.
Cada quintal de idem de (tal) clase, á.... rs.... céntos.

(Tratándose de harinas.)

Cada quintal de harina de 1.ª clase, á.... rs.... céntos.
Cada quintal de idem de 2.ª clase, á.... rs.... céntos.
Cada quintal de idem de 3.ª clase, á.... rs.... céntos.

(Tratándose de cebada.)

Cada quintal de cebada de 1.ª clase, á.... rs.... céntos.

(Tratándose de paja.)

Cada quintal de paja, á.... rs.... céntos.

Y para que sea válida esta proposición acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.

(Fecha y firma.)

Madrid 19 de Setiembre de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nombrado recaudador de los derechos que corresponden á la Asociación general de Ganaderos del Reino por el Excmo. Sr. Marqués de Peralas, Presidente de la misma, en 14 de Mayo último, hago saber á los Ayuntamientos, pueblos y ganaderos de esta provincia que desde este día doy principio á la recaudación en esta ciudad y meson del Gallo; que si dentro de un breve término no se presentan á realizar sus cuotas, pasará á cobrarlas á domicilio y procederé despues contra los morosos á lo que hubiere lugar. Leon Setiembre 26 de 1862.—Gregorio del Cerro.

Imp. de la Viuda é Hijos de Miñon.